000182/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., P. D. c/ C. O. s/ Demanda Laboral (Dif. de haberes)"**, Expte. Nro. 182/2013, en trámite de apelación ante esta Alzada

I.- A fs.363/390vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nro. 39/2013 de fs. 355/362 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Ratifica reserva del caso federal a fs. 390vta..

Denuncia violación del art. 132 bis de la LCT, art. 1 dec. 146/01 y art. 390 C.Pr.

Comienza por reconocer que en principio, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas a la instancia extraordinaria, pero entiende que en el caso, tratándose de un supuesto de arbitrariedad resulta procedente el apartamiento del principio enunciado.

Sostiene que el fallo es arbitrario toda vez que confirma la condena del art. 132bis LCT.-

Acusa a las sentenciantes de incurrir en meras afirmaciones dogmáticas ya que en la causa no existe acreditación alguna que compruebe que el demandado no haya ingresado a los organismos recaudadores las retenciones efectuadas de los haberes del actor y que esas pruebas debió ser efectuada por la actora no admitiéndose presunciones en el instituto, respaldándose todo ello en profusa doctrina y jurisprudencia.-

Razona y argumenta que las magistradas, desestimaron el referido agravio sin

tratarlo, usando argumentos que no tienen apoyo ni en el derecho aplicable ni en las propias constancias de la causa, haciendo un estudio parcial y por ende insuficiente de las cuestiones debatidas.-

Sostiene que si de las propias constancias de la causa no surge que su parte haya omitido cumplir con sus obligaciones patronales de ingresar los aportes de ley en los organismos destinados a tales fines, es arbitrario condenarla a pagar al actor una abultada indemnización sin contar con respaldo probatorio alguno que justifique la sanción injustamente aplicada.-

En segundo término, acompaña prueba documental subsidiaria consistente en certificación contable, emitida por contador público, que verifica perfectamente el cumplimiento de la empleadora en ingresar las retenciones efectuadas en los haberes del actor a los organismos a los que estaba destinado.-

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° xxx, de la ciudad de Rawson (fs. 371vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del

Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 364, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 363 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Sabido es que este Cuerpo se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Al respecto, hemos sostenido, siguiendo el criterio mantenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba, estamos ante supuestos ajenos al

remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

En el caso observamos que las alegaciones del casacionista no solo versan sobre cuestiones de este tipo sino que sólo exhiben un parecer discrepante con el de las votantes que hicieron mayoría, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.-

Más aun cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" 35/2013, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso

ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.-

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de

Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

En cuanto a la pretensión de incorporar prueba documental, debemos recordar que es improcedente la incorporación de la misma, en éste estado procesal consistente en: Acta Pública de constatación (fs. 365/366) y Certificación contable (fs. 367/370) cuyo desglose y devolución al presentante, deberá efectuarse por secretaría.-

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 351/372vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 355/362vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral Nro. 39/13 obrante a fs. 355/362, por las causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 363/390vta.

por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr. –D.J.), contra la sentencia definitiva "L" N° 39/2013 de fs. 355/362.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Ordenar por Secretaría el desglose de la documental: Acta Pública de constatación (fs. 365/366) y Certificación contable (fs. 367/370)

5) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 390vta.-

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ)

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS